

19 octubre 1913.

90

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Gilberto Romero Filiación N° 2605 Celda N° 133

Delito Homicidio

Pena 5 años

Comienza la condena 17 abril de 1911

Termina la condena el 17 abril de 1916

Juez R. Guillermo Arce

Juzgado Hoyobamba, Huallaga y San Martín

Libro 6 - 32.

91

Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 13 de marzo de 1913.

1694

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 10 del mes en curso, este Despacho ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Bibiano Romero la pena de penitenciaría en primer grado término medio ó sean cinco años de dicha pena con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la pena principal desde el diez y siete de abril de mil novecientos once;--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena!"

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Juan del. Lora
Cordero

Copia certificada
de la sentencia que con-
dena al reo de homicidio
Bibiano Romero a
cinco años de penitenciaría.

Corre la pena, desde el 17 de abril 1911
Tiene la pena, el 17 de abril de 1916.



Excmo. Sr. Jefe de la Penitenciaría
al Ministerio de Justicia

Honoraria de 1^{ra} Subteniente de las Promerías de Mo-
yorbamba, don Martin y Huallaga



Moyorbamba





1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

Sentencia de primera instancia

El testigo, actuario del Juzgado de primera instancia de Mayobamba Huallaga y San Martin, certifica: que en la causa criminal seguida de oficio, contra Bibiano Romero por homicidio se hallan los siguientes actuados: - En la causa criminal de oficio contra Bibiano Romero por homicidio se ha pronunciado la siguiente sentencia: **VISTOS**, y de los que resultan: por denuncia del comisario de Linga Maria, se inicio juicio criminal a fojas dos contra Bibiano Romero por homicidio de la que se dice su mujer Juana Calvo; practicadas las diligencias del sumario por el juez de Paz de Uchiza, se remitió a este juzgado. Concluido la instrucción del acusado a fojas trece, se mando a fojas catorce, pedir la partida de defunción de la victima Juana Calvo y absolver las citas de Santiago Ishuico y Federico Castillo; se tomaron dichas declaraciones a fojas veintuna y veintuna vuelta; habiendo manifestado el cura encargado de Uchiza, que no existía partida de defunción de Juana Calvo, se mando, a fojas de dicho oficio, practicar una sumaria informacion de las personas que dieron sepultura al cadaver de la presunta Calvo, con el objeto

de acreditar su defunción; recibidas
dichas declaraciones a fojas veinti-
cuatro vuelta, veinticinco vuelta y
veintiseis, y previa vista del promo-
tor fiscal, se libró mandamiento de
exhibición en forma contra el acusa-
do, a fojas treinta y una. Ejecutoria-
do dicho auto, se tomó la confesión
al acusado y previos los trámites de
acusación y defensa, se recibió la
causa a fojas treinta y siete.
Durante este término se man-
do a fojas treinta y ocho, la ratifica-
ción jurada del testigo Federico Cas-
tilla, en su declaración de fojas
veintiuna, y la ampliación de
la declaración del testigo Pápa
el Ibáñez, librándose con tal fin
el despacho de fojas cuarenta; cum-
plido en parte dicho mandato y ven-
cido el término de prueba, hablé-
gado la estación de la peniten-
cia y considerando: Primero
que el cuerpo del delito se halla
suficientemente acreditado, con
los dictámenes de fojas seis vuel-
ta siete vuelta y declaración de las
personas que sepultaron el cadá-
ver de la pretiana, de fojas veinti-
cuatro vuelta, a fojas veintisiete;



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

Segundo, la culpabilidad del acusado Bibiano Romero, se halla plenamente comprobada, con el parte del comisario de fojas una, preventiva del fea-
 dre de la víctima de fojas una vuelta, instructiva del acusado de fojas tres que confiesa ser au-
 tor del homicidio de su mujer Pascunda Calvo, lo que ratifica en su confesión de fojas trece-
 tidos; **tercero**, se halla igualmen-
 te acreditada dicha culpabili-
 dad, con la declaración del tes-
 tigo presencial Rafael Shany,
 de fojas nueve y la declara-
 ción de Juan de Dios Gutiérrez,
 también presencial, que aunque
 concurrido del acusado, su declara-
 ción es válida por ser común
 su parentesco, tanto con la a-
 graviada como con el acusado;
cuarto, que de los anteriores
 considerandos resulta ple-
 namente probada que el autor
 del delito de homicidio de Pascunda
 Calvo es Bibiano Romero; **quin-**
to, que por no haberse conseguido la
 partición de matrimonio del acusa-
 do Bibiano Romero, con su vic-

Tina Jacunda Calvo, como consta del oficio parroquial de fogas treinta y la falta de Registro de Estado Civil, en las apartadas regiones de Oaxaca, no puede darse el delito que se persigue como un homicidio, sino como un simple homicidio, conforme a la Suprema ejecutoria de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y **SIXTO**, que apareciendo de la instrucción del acusado, como las declaraciones testimoniales, que el delito se cometió en estado de embriaguez, debe considerarse esta circunstancia como atenuante debiendo en consecuencia aplicarse la pena señalada por el artículo doscientos treinta del Código Penal, disminuida en su término.

Por tales fundamentos, y los demás que obran en autos, administrando justicia a nombre de la Nación. **Fallo** que debo condenar por su efecto condeno a Bibiano Romero acusado de homicidio de Jacunda Calvo, a la pena de penitenciaría en tercer grado



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

termino medio, o sean once años de dicha pena con las accesorias del artículo treinta y cinco del citado Código, y la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida. Interdicción civil por el tiempo de la condena y sucesión a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena; publicándose la sentencia desde el diecisiete de abril del corriente año en que se libró mandamiento de ejecución en forma. Y por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal, sino fuere apelada en el término legal, así lo pronuncio, mando y firmo, en Mayobambas, a veintidós de setiembre de mil novecientos once. L. Guillero Ace. - Dio y pronunció la sentencia que antecede el señor juez de primera instancia que la suscribe, estando en audiencia pública en el local de su despacho, siendo las cuatro y media de la tarde del día de su fecha, la que

fue publicado conforme a ley, en la fecha de su otorgamiento, en presencia de los testigos don Felipe Cortiega y don Severo San Martin, por ante nos, de que certificamos.

Demetrio del Aguila Alvarez J. C. Ruiz. - En Mayobamba, siendo las cinco de la tarde, del dia veintitres de setiembre de mil novecientos once, en la parte publica hicimos saber la sentencia que antecede, al Sr. Bibiano Kochero, enterado y no sabiendo firmar, rogó para que firmara por el al Sr. Alejandro Gonzalez Zamora, de que certificamos. Alejandro Gonzalez Zamora - Demetrio del Aguila Alvarez

Notificación al acusado -

Notificación al defensor -

J. C. Ruiz. - El veinticinco de setiembre de mil novecientos once, a las diez de la mañana, en su domicilio, hicimos saber al defensor señor Bachiller don Prival G. Zambrano, la sentencia que antecede; enterado y no sabiendo firmar, de que certificamos. Zambrano - Demetrio del Aguila Alvarez

Notificación al promotor fiscal -

J. C. Ruiz. - El mismo dia, ya las once de la mañana, en su domicilio hicimos saber al promotor fiscal don Manuel



1911-1912
SELLO 7° DE OFICIO

Sentencia
era de
quinta
instancia

Porriga del Aguila, la senten-
cia que antecede; en tenado fir-
mo, de que certificamos. - Norie-
ga del Aguila - D. E. Ruiz. - Y qui-
tos, siete de marzo de mil novecien-
tos doce. - Vistos, con lo expuesto por el
señor Fiscal y atendiendo a que, por la
instruccion y confesion del denunciado,
corroborada por las declaraciones
de Juan de Dios Gutierrez y Rafael
Llanos, queda comprobado de una
manera evidente y sin lugar a du-
da alguna, que Bibiano Romero
victimia a Pascual Calvo en esta-
do de embriaguez, dirigiendo la
escopeta que cargada tenia, dicho
Gutierrez en su cara, a donde lle-
garon el dos de mayo de mil nove-
cientos diez, despues de dos malas
noches en que permanecieron li-
bando licor, con motivo de un ve-
lorio. a que ese hecho, no puede con-
siderarse como intencional, pues
aparte de que no hay prueba su-
ficiente, que explique la existen-
cia de una rina proxima, entre
ambos, el denunciado, no sabia que
la escopeta que guardaba su com-
pae Gutierrez estuviese cargada, a que

la circunstancia de haber salido precipitadamente después de herida la Calvo en busca de auxilio. llamando á Federico Castillo para que le atendiera, es otro motivo mas para suponer que en el delito que se juzga, no hubo la intención de matar, á que por consiguiente el delito perpetrado por Romero es el de imprudencia temeraria y debe penarse conforme al artículo sesenta del Código Penal, en relación con el artículo treinta y el inciso septimo del artículo noveno del feropio Código: pero como la sentencia apelada de Jofas Cuaren titros, su fecha veintitres de setiembre del año de mil novecientos once, por la que se impone á Bibiano Romero, la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio: le imponen la misma pena, en primer grado, término medio, ó sean cinco años de dicha pena y las accesorias del artículo treinta y tres del Código Penal citado; debiendo contarse la pena principal, desde el diecisiete de abril del año proximo pasado; y los devolvieron. - Penas



García-Delgado - Maradiegue - Burgo
Cinero - Salomón Tejedo - Juan
Kamond. El infrascrito: = Secretario

de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Certifico: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue contra Bibiano Romero por homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue:

Lima, diecisiete de agosto de mil novecientos doce. Vistos, con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesentiseis, su fecha siete de marzo último, que revocando la de primera Instancia de fojas cuarentitres, su fecha veintitres de setiembre del año próximo pasado impone a Bibiano Romero, reo del delito de homicidio, la pena de penitenciaría en primer grado término medio, o sean cinco años de dicha pena y las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal; debiendo contarse, desde el día ^{de la promulgación} siete de abril del año último y lo devolvieron. = Equiqueza - Kibeyro - Almenara - Barreto - Ceram - Guin. Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval. - Es copia de su original que corre en el cuaderno número doscientos ochenta, que queda archivado en esta Secretaría, al que me remito. Lima, diecisiete de agosto de mil novecientos doce. J. Gallagher

Decreto. Canaval. - Moyobamba, dos de diciembre de mil novecientos doce. - Por devueltos, simplase la sentencia ejecutoriada, que condena al reo Bibiano Romero a cinco años de penitenciaría. Líquense las copias respectivas y remítase a la Prefectura del Departamento para el cumplimiento de la sentencia

Notificación
al acusado } Rubrica del señor Juez - J. C. Ruiz.
sado. } En Moyobamba, siendo las dos de la tarde, del día tres de diciembre de mil novecientos doce, en la cárcel pública de esta ciudad, notifique al reo Bibiano Romero, el decreto que antecede la sentencia Superior de fojas sesentis seso y la de fojas setenta y dos, enterada y no sabiendo escribir, rogó para que firme por él, al testigo que suscribe, de que certifico. Alejandro González Romero - J. C. Ruiz.

Notificación
al defensor } En Moyobamba, siendo las dos y treinta minutos de la tarde del día tres



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

de diciembre de mil novecientos doce, en su domicilio notifique al defensor del reo, bachiller don Anibal J. Zambrano, la Sentencia Superior de fojas sesentiseis, la Suprema de fojas setentidos y el decreto de fojas setenticuatro, enterado de su contenido firmo de que certifico. Zambrano = J. C. Ruiz

Notificacion al promotor fiscal

El mismo dia, siendo las tres y treinta minutos de la tarde, en el local del Juzgado notifique al promotor fiscal don Marcial Lopez el decreto de fojas setenticuatro, la Superior de fojas sesentiseis y la Suprema de fojas setentidos, enterado firmo de que certifico. Lopez = J. C. Ruiz. "Entre lineas = la principal = vale."

Es copia exacta de su original, al que en caso necesario me remito. Moyabamba, cinco de diciembre de mil novecientos doce.



J. C. Ruiz

Yepo
Inca